

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2023.

A despacho de la señora Juez el presente recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la nulidad propuesta por el señor Gilberto Lee Bermúdez, en proveído del 03/11/2022, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Declarativo de Simulación Relativa
Rad.: 17867408900120210007602

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de apelación presentado por el extremo demandado en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, de fecha 03/11/2022, mediante el que se resolvió negativamente la solicitud de nulidad propuesta por el impetrado.

ANTECEDENTES

1. La señora Yenny Yissely Barrero Rojas, presentó proceso Verbal Declarativo de Simulación en contra de la señora Ana Francisca Ochoa Gualtero y Gilberto Lee Bermúdez, demanda que fue admitida mediante proveído del 11/01/2022 (pdf 25).
2. Atendiendo la admisión del libelo el juzgado primario ordenó la notificación de la parte pasiva, actuación que desplegó la parte demandante (pdf. 28).
3. Una vez surtido lo anterior, uno de los demandados, esto es, el señor Gilberto Lee acudió a la sede del juzgado de instancia y allí fue notificado de forma personal de la admisión de la demanda impetrada en su contra (pdf. 35).
4. Ulteriormente, el mencionado demandado contestó la demanda, atendiendo el término concedido en la notificación adelantada en la sede judicial de primera instancia (pdf 36).
5. Adelantados los trámites subsiguientes a la admisión del libelo, la a quo dejó sin valor ni efecto, la notificación personal realizada al demandado en la sede del Despacho y, en consecuencia, tuvo por válida la notificación remitida de forma primigenia por la parte demandante, situación por la que aseveró que la réplica brindada era extemporánea, situación por la cual la tuvo por no contestada la demanda (pdf 57).

6. La anterior decisión fue recurrida y a su turno, se solicitó la nulidad por indebida notificación, con base en los siguientes argumentos:

- Refirió que, la notificación que debía primar era la surtida de forma personal en la sede del Juzgado, dado que la realizada por el extremo actor era inexistente.
- Adujo que, la notificación remitida el 20/01/2022, por parte del demandante, contenía un yerro dado que la misma indicaba contener "notificación 291" y no del Decreto 806 de 2020.
- Aseveró que, el demandante había omitido remitir un acuse de recibido de la comunicación y que por ello no cumplía con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020.
- Finalmente, indicó que, le causaba extrañeza que la comunicación remitida dijera peso 100 kg., dado que ello generaba la duda frente si lo remitido era físico, situación que afianzaba aún más la indebida notificación realizada por el extremo actor. (pdf 59).

7. El Juzgado de primer nivel resolvió de forma desfavorable las pretensiones del extremo demandado y, en consecuencia, ordenó dar plena validez a la notificación realizada por el demandante.

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos normativos.

El recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 321 del C.G.P. y para lo que nos interesa el numeral 6º, señala:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."*

De igual forma el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Así mismo, frente a la notificación personal por correo electrónico, establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona"*

a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."*

Artículo que fue declarado exequible condicionalmente por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este sentido.

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

Fundamentos fácticos.

Primigeniamente, debe decir esta sede Judicial que, conforme lo indicado en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. el auto que resuelve una nulidad procesal es objeto de ser sometido a control mediante el recurso de apelación, así mismo, se advierte que, dada la naturaleza del asunto y la cuantía, la alzada es procedente, situación a la que debe aunarse que, tal como se indicó, el recurso se propuso en el término correspondiente.

Así las cosas, encuentra este Despacho acreditados los requisitos procesales para descender al fondo del asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar que el Juzgado de primera instancia no debió haber tenido por realizada la notificación personal remitida por el demandante por correo electrónico, puesto que discurrió que la misma era inexistente, carecía de requisitos para

ser tenida en cuenta y, por ende, la adecuada era la que había sido realizada en el Despacho por parte de la notificadora de esa sede judicial.

Para resolver los anteriores planteamientos, es del caso indicar que, de las aseveraciones brindadas por la parte recurrente, se advieran sendas contradicciones, pues nótese que la misma refiere que la comunicación remitida por el extremo actor es inexistente, para continuar indicando que la misma no cumple con los requisitos para ser tenida en cuenta, así se evidencia una manifestación contradictoria que se resuelve observando el archivo que reposa en el pdf 35 del expediente electrónico, en el cual se vislumbra, sin ningún grado de duda, que la comunicación sí existe.

Precisado todo lo anterior y, advirtiendo la presencia del documento atacado en el cartular, es menester observar el mismo para determinar si cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para ser validado como medio de notificación sobre la existencia del proceso al hoy recurrente.

Así, debe decirse que, si bien el documento dice ser una notificación electrónica, lo cierto es que el mismo no se acompañó del acuse de recibido, conforme lo indicado por la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del mencionado canon normativo; situación que quiso ser verificada por este Despacho en sede de segunda instancia, tras solicitar al extremo actor que se aportara el infolio echado de menos; no obstante, se trató de un esfuerzo ingente, pues el extremo activo se mantuvo pasivo ante lo ordenado.

Así las cosas, dado que para que la notificación por correo electrónico sea válida, debe contar con el acuse recibido, se concluye que la remitida por la parte demandante, carece de los requisitos legales para tal fin.

Ahora bien, aunque se halló configurada la nulidad deprecada, se advierte que, la situación que la generó se encuentra subsanada, dado que el juzgado primario, con posterioridad, surtió la notificación personal del demandado en la sede del Despacho, con lo cual se garantizó su derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo dicho, se declarará la nulidad de la actuación frente a los autos proferidos los días 21/04/2022 y 03/11/2022, para que, en consecuencia, se tenga por válida la notificación personal efectuada en la sede judicial y, así mismo, se tenga por contestada la demanda, así se ordenará que el proceso siga su curso.

Sin costas en esta sede, dado que el recurso salió avante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad frente a los autos proferidos los días 21/04/2022 y 03/11/2022, conforme lo dicho.

SEGUNDO Indicar que la notificación realizada frente al señor Gilberto Lee que deberá ser tenida en cuenta será la surtida de forma personal en el Despacho de instancia.

TERCERO: Advertir que, en consecuencia, de la anterior determinación, debe tenerse por contestada la demanda y continuar el trámite del proceso.

CUARTO: No condenar en costas conforme lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f9eba25160031705894364e37d5273b41734c343c6daa82a70109c80d3ca8**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>